

GRTL-2996-2021

Talara, 26 de noviembre de 2021

Señores.
PARTICIPANTES
Presente. -

Asunto:	Fe de Erratas
Referencia:	Paquete 1 Identificación de Proveedor “Servicio de Gestión Operativa del Paquete 1 de las Unidades Auxiliares de la Nueva Refinería Talara”

De nuestra mayor consideración:

Agradecemos nuevamente vuestro interés en participar en el proceso de la referencia. Asimismo, precisamos la información referente a las cláusulas indicadas a continuación de las Condiciones Técnicas y del Contrato de Usufructo del Proceso en mención.

➤ **Respecto al Anexo 21 de Condiciones Técnicas:**

Dice:

“Para honrar la presente fianza a favor de ustedes bastará requerimiento por conducto notarial del gerente general de PETROPERÚ, o de quien se encuentre debidamente facultado, en nuestras oficinas ubicadas en _____ y toda demora de nuestra parte para honrarla devengará un interés equivalente a la tasa Prime Rate a un año, más un margen (spread) de 3% a partir del tercer día útil de recibido el requerimiento. Dicho plazo de tres (3) días es sin perjuicio de que la obligación de pago resulte exigible desde la fecha en que el requerimiento sea notificado.

La tasa Prime Rate será la establecida por el Cable Reuter diario que se recibe en Lima a las 11:00 a.m., debiendo devengarse los intereses pasado el plazo de 3 días hábiles contado a partir de la fecha en que exigió su cumplimiento y hasta la fecha efectiva de pago.”

Debe decir:

“Toda demora por nuestra parte en honrarla dará origen al pago de intereses a favor de ustedes que se calcularán con la tasa CME SOFR (Secured Overnight Financing Rate), más un diferencial (spread) de tres por ciento (3.00%).

La tasa CME SOFR será la establecida por el Cable Reuter publicado en Lima a las 11:00 a.m. del día en que se reciba el requerimiento de ejecución de pago, debiendo devengarse los intereses pasado el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la recepción de la carta de requerimiento de pago, y hasta la fecha efectiva de pago.”

➤ **Respecto a la cláusula 23.1. (i) de Contrato Usufructo:**

Dice:

“b) Que, cuenta con un capital social mínimo ascendente a dos millones de Dólares (US\$ 2,000,000.00). Esta exigencia de capital social mínimo debe entenderse incrementada si el CONTRATISTA suscribe otro(s) contrato(s) como resultado del Proceso de Selección. De ser ese el caso, se entenderá que la exigencia de capital social mínimo será la que resulte de multiplicar dos millones de Dólares (US\$ 2,000,000.00) por el número de contratos que suscriba (incluyendo el Contrato) como resultado del Proceso de Selección. Para estos efectos, deberá considerarse que el Contrato de Usufructo y el Contrato de Suministro constituyen un único contrato.”

Debe decir:

“b) Que, cuenta con un capital social mínimo ascendente a ocho millones de Soles (S/ 8,000,000.00). Esta exigencia de capital social mínimo debe entenderse incrementada si el CONTRATISTA suscribe otro(s) contrato(s) como resultado del Proceso de Selección. De ser ese el caso, se entenderá que la exigencia de capital social mínimo será la que resulte de multiplicar ocho millones de Soles (S/ 8,000,000.00) por el número de contratos que suscriba (incluyendo el Contrato) como resultado del Proceso de Selección. Para estos efectos, deberá considerarse que el Contrato de Usufructo y el Contrato de Suministro constituyen un único contrato.”

➤ **Respecto a la cláusula 28.3.4 de Contrato Usufructo:**

Dice:

En los casos de resolución por caso fortuito o fuerza mayor o declaración en situación de Insolvencia, concurso o quiebra de PETROPERÚ o destrucción de las Plantas por causas no imputables a las Partes, ninguna de las Partes deberá efectuar a la otra un pago por terminación. El CONTRATISTA renuncia, de la manera más amplia permitida por las Leyes Aplicables, ante este supuesto de resolución, a reclamar cualquier suma adicional, bajo cualquier título, sea bajo este Contrato o el Contrato de Suministro.

Debe decir:

“En los casos de resolución por caso fortuito o fuerza mayor o declaración en situación de Insolvencia, concurso o quiebra de PETROPERÚ o destrucción de las Plantas por causas no imputables a las Partes, ninguna de las Partes deberá efectuar a la otra un pago por terminación. El CONTRATISTA renuncia, de la manera más amplia permitida por las Leyes Aplicables, ante este supuesto de resolución, a reclamar cualquier suma adicional, bajo cualquier título, sea bajo este Contrato o el Contrato de Suministro, con excepción de aquella correspondiente a lo indicado en la Cláusula 28.7 (vi).”

Atentamente

Arturo Rodríguez Paredes
Gerente Refinería Talara